

GACETA

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

Volumen IV No. 27 Segunda Epoca.
Fecha de publicación: 5 de noviembre de 1996

MUNICIPAL

Publicación Oficial del Ayuntamiento de Zapopan, Jal.

Registro en Trámite

Correctoras

Lina Rendón García
Ma. Elena Zambrano

Archivo Municipal
de Zapopan
5 de mayo No. 373
Zapopan, Jalisco.
Tel. 633.5857

Sumario

Ley de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos.

DECRETO

Número 15031. El Congreso del Estado decreta:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y regirá en el Estado de Jalisco; sus disposiciones son de observancia general para todos los individuos que se encuentren dentro de su territorio. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos que señale la Constitución Política del Estado.

Para los efectos de esta ley, se reconocen como derechos humanos los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los contenidos en tratados, convenciones y acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 2°. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es un organismo dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito, que tiene como finalidad esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. En lo sucesivo cuando en esta ley se refiera a la Comisión, se debe entender que se trata de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Artículo 3°. El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve y sencillo, sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la integración del expediente respectivo. Se tramitará además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración, rapidez y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En todos los casos, invariablemente operará la suplencia de la queja.

El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TITULO SEGUNDO

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

CAPITULO I

De la Competencia y Atribuciones de la Comisión

Artículo 4°. La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte, de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de índole administrativa cometidos por servidores públicos o autoridades estatales, municipales, así como por empleados que laboren en empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria.

En los términos de esta ley, sólo podrá admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades, locales: judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

Artículo 5°. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Proponer y vigilar la política estatal en materia de derechos humanos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación que aseguren su adecuada ejecución;

III. Promover, prevenir y salvaguardar la observancia y disfrute de los derechos humanos en el Estado;

IV. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;

V. Promover la cultura y la divulgación de los derechos humanos en el Estado a través del sistema educativo y de los diferentes medios de comunicación; prestar apoyo y asesoría técnica cuando así se le solicite o se estime necesario;

VI. Proponer modificaciones al sistema jurídico estatal y de práctica administrativa, que redunden en una mayor observancia, protección y defensa de los derechos humanos, así como para evitar transgresiones en esta materia;

VII. Propiciar la participación de los diferentes sectores y organismos sociales en la formulación y ejecución de los programas destinados al respeto y prevención de los derechos humanos;

VIII. Constituir la instancia de coordinación, seguimiento y concertación entre los sectores público, social y privado en materia de derechos humanos;

IX. Ser el órgano de vinculación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con las orientaciones que se formulen, procurando una adecuada coordinación entre ambos organismos que propicie el fortalecimiento de la Comisión Estatal;

X. Celebrar convenios y acuerdos, reuniones de trabajo con organismos gubernamentales, no gubernamentales y autoridades, en materia de derechos humanos, así como establecer relaciones técnicas y operativas;

XI. Fomentar la participación de los Municipios en la presente materia mediante la creación de oficinas regionales dependientes de la Comisión;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en los establecimientos destinados a la detención, custodia o readaptación social ubicados en la Entidad, dependientes de las autoridades estatales y municipales para que las personas privadas de su libertad gocen plenamente de sus derechos, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas;

XIII. Formular las recomendaciones corres-

pondientes a fin de que se apliquen las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos;

XIV. Solicitar la intervención del Ministerio Público, cuando se presuma, del resultado de la investigación practicada, la comisión de un delito;

XV. Investigar la verdad sobre presuntas violaciones a los derechos humanos; solicitar informes o información adicional; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos, y efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor conocimiento de los hechos;

XVI. Expedir su Reglamento Interno;

XVII. Realizar visitas periódicas a las poblaciones de grupos indígenas para verificar el irrestricto respeto a sus derechos humanos;

XVIII. Realizar visitas periódicas a orfanatorios, así como a instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, discapacitados, ancianos y demás establecimientos similares, para cerciorarse del absoluto respeto a sus derechos humanos; y

XIX. Las demás que le sean conferidas por esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6°. La Comisión no tendrá más restricciones que las que expresamente le señala el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y demás disposiciones que de ellas emanen.

Dicho organismo podrá contar con unidades desconcentradas para la atención y seguimiento de los asuntos de su competencia en los lugares que considere pertinente, según lo establezca su Reglamento Interno y conforme lo autorice su presupuesto.

CAPITULO II

De la Integración de la Comisión

Artículo 7°. La Comisión se integrará por:

I. Un Presidente;

II. Un Consejo;

III. El Secretario Ejecutivo;

IV. Comisionados Generales; y

V. Comisionados Adjuntos.

CAPITULO III

Del Presidente, Requisitos y Facultades

Artículo 8°. El Presidente de la Comisión será propuesto en terna por el Gobernador y sometido a la aprobación del Congreso Local, o en sus recesos, a la Diputación Permanente, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 9°. El Presidente es la primera autoridad de la Comisión, durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto exclusivamente para un segundo periodo, respetando el procedimiento para la designación inicial.

Artículo 10°. El Presidente de la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser originario del Estado o haber residido en él durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público;

III. No desempeñar cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal a la fecha de su propuesta, con excepción de los de docencia;

IV. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado del cargo cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No tener cargos de dirigencia en partidos políticos al momento de su designación o durante su gestión.

Artículo 11. El Presidente de la Comisión no tendrá con motivo de sus funciones, subordi-

nación ni dependencia de autoridad alguna; desempeñará su cargo con autonomía, sin más restricciones que las señaladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local y demás leyes que de ellas emanen.

Sólo podrá ser privado de su cargo por causa justificada a juicio del Congreso del Estado, con apego a la ley.

En caso de falta temporal será sustituido interinamente por el Primer Comisionado General; en los términos previstos por el Reglamento Interior; cuando fuere definitiva lo suplirá dicho comisionado, en tanto se designa al nuevo titular dentro de un período no mayor de treinta días, mediante el procedimiento dispuesto en la Constitución Local y en esta ley.

Artículo 12. Son facultades del Presidente:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los Comisionados, con motivo de las investigaciones que hayan realizado;

III. Presidir el Consejo, así como dirigir, planear y coordinar los trabajos de la Comisión, distribuyendo y delegando funciones a los Comisionados en los términos del Reglamento Interno;

IV. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar al personal técnico y administrativo del organismo, el cual deberá ser contemplado en su Presupuesto de Egresos;

V. Enviar al Congreso, al Titular del Poder Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia, todos del Estado, un informe anual de las actividades realizadas por la Comisión y rendir un informe semestral al Consejo;

VI. Remitir al Congreso del Estado, al final de cada ejercicio presupuestal, un informe que contenga los estados financieros y demás datos que muestren el registro de las operaciones realizadas en el ejercicio del Presupuesto de Egresos; además, pondrá a su disposición la documentación que las compruebe y justifique, proporcionando a la Contaduría

Mayor de Hacienda del Congreso, la información que le solicite en el ejercicio de su función;

VII. Dictar las disposiciones específicas que estime convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

VIII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos gubernamentales y no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, así como las instituciones académicas, asociaciones culturales y medios de comunicación para el mejor cumplimiento de sus fines;

IX. Elaborar el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma, dándosele el trámite respectivo en los términos que la ley de la materia señale, el que una vez aprobado por éste será presentado al Titular del Poder Ejecutivo para su incorporación al presupuesto correspondiente;

X. Nombrar al Secretario Ejecutivo, a los Comisionados, y demás personal auxiliar de la Comisión, con excepción del Secretario Técnico del Consejo;

XI. Distribuir y delegar funciones a los Comisionados;

XII. Otorgar licencias y permisos al personal de la Comisión en los términos del Reglamento Interior;

XIII. Instaurar el procedimiento administrativo interno, cuando alguno de los servidores públicos de la Comisión incurra en alguna falta, e imponer las sanciones que procedan, pudiendo delegar la atribución mencionada en primer término;

XIV. Proponer al Consejo el proyecto de Reglamento Interior y manuales de organización de la Comisión, así como de procedimientos y de servicios al público necesarios para su buen funcionamiento; y

XV. Las demás que le asignen la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

CAPITULO IV

Del Consejo SECCION PRIMERA De su Integración

Artículo 13. El Consejo será un órgano de participación ciudadana integrado por el Presidente de la Comisión y ocho Consejeros Ciudadanos Propietarios e igual número de Suplentes.

Deberá integrarse en forma diversificada de manera que se logre la mayor representatividad social.

Contará con un Secretario Técnico, designado por el Consejo a propuesta del Presidente; tendrá voz informativa, levantará las actas de las sesiones y redactará los demás documentos que se le encomienden; durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por el Consejo cuantas veces se crea conveniente.

Artículo 14. Los Consejeros Ciudadanos serán propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y aprobados por el Congreso de la Entidad, o en sus recesos, por la Diputación Permanente, en los términos que determine la Constitución Política Local.

Cada dos años deberán ser sustituidos los cuatro Consejeros Ciudadanos de mayor antigüedad.

Artículo 15. Los Consejeros Ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser originario del Estado o haber residido en la Entidad durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público;

III. No desempeñar cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal a la fecha de su propuesta, con excepción de los de docencia;

IV. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No tener cargos de dirigencia en partidos políticos al momento de su designación o durante su gestión.

SECCION SEGUNDA

Facultades y Funciones del Consejo

Artículo 16. Son facultades del Consejo:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión, sus reformas, así como ejercer las funciones de órgano normativo interno;

III. Opinar sobre los proyectos del informe anual que presente el Presidente tanto al Congreso, al Gobernador y al Supremo Tribunal de Justicia, todos del Estado, así como de los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Presidente;

IV. Conocer el informe y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión formulado por el Presidente;

V. Requerir al Presidente la información que estime pertinente sobre los asuntos que se ventilen o haya resuelto la Comisión;

VI. Proponer al Presidente, todas aquellas acciones y medidas que sirvan para una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

VII. Aprobar o rechazar la propuesta del Secretario Técnico que haga el Presidente de la Comisión;

VIII. Aprobar las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, estatales y municipales; y

IX. Las demás que le confiera esta ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales aplicables.

SECCION TERCERA

De las Sesiones del Consejo

Artículo 17. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos; cada uno de sus miembros propietarios gozarán de voz y voto; el Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos un vez al mes; las extraordinarias cuando sean convocadas por el Presidente o a solicitud de por lo menos tres Consejeros Ciudadanos cuando se considere que hay razones para ello.

Los suplentes podrán asistir a las sesiones del Consejo únicamente con voz, salvo que se

encuentren en funciones.

CAPITULO V

Del Secretario Ejecutivo

Artículo 18. Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Abogado o Licenciado en Derecho;
- III. Acreditar por lo menos tres años de práctica profesional;
- IV. Tener más de treinta y menos de sesenta y cinco años de edad el día de la designación; y
- V. Gozar de buena reputación; no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 19. Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, estatales y municipales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;
- III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de ley y reglamentos que la Comisión haya de entregar a los órganos competentes y estudios que los sustenten;
- IV. Colaborar en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales que deba enviar la Comisión ante los Poderes del Estado y el que se rinda al Consejo;
- V. Promover y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión;
- VI. Expedir certificaciones en los términos que establezca el Reglamento Interior; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por la presente ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales.

CAPITULO VI

De los Comisionados

Artículo 20. Los Comisionados Generales y los Adjuntos, deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo.

Artículo 21. Son facultades y obligaciones de los Comisionados Generales:

- I. Admitir o rechazar fundada y motivadamente las quejas presentadas ante la Comisión;
- II. Discrecionalmente, iniciar de oficio la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación, respecto de asuntos que sean competencia de la Comisión;
- III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o petición, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su naturaleza así lo permitan, sin que puedan ser motivo de conciliación aquellas violaciones de los derechos humanos que se refieran a la vida, a la integridad física, psíquica y a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias;
- IV. Practicar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación, acuerdo o petición, que se someterán al Presidente de la Comisión para su análisis y en su caso, aprobación;
- V. Cuando para la resolución se requiera investigación, tendrán las siguientes facultades:
 - a) Pedir a las autoridades y servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos o a sus superiores la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación e inclusive su comparecencia ante la Comisión;
 - b) Practicar las visitas e inspecciones en las dependencias públicas que se requieran, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, ya sea directamente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en los términos de ley; y

c) Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto;

VI. Realizar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención, custodia y readaptación social, estatales y municipales para constatar que no se cometan violaciones a los derechos humanos, entregando un informe al Presidente dentro de los diez días siguientes a cada visita;

VII. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones de que tengan conocimiento; y

VIII. Las demás que le señale la presente ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales.

Artículo 22. Los Comisionados Adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Comisionados Generales, en los términos que fije el Reglamento Interior de la Comisión.

CAPITULO VII

Del Personal de la Comisión

Artículo 23. Son auxiliares del organismo; el personal profesional, técnico y administrativo, que será designado por el Presidente de entre aquellas personas de la sociedad que más lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

Artículo 24. El Reglamento Interno determinará las áreas y unidades administrativas y técnicas, así como las funciones y facultades que deberán ejercer sus directores y el personal de cada una de ellas, de acuerdo a las necesidades de la Comisión, y conforme se autorice en su Presupuesto de Egresos.

CAPITULO VIII

Disposiciones Comunes

Artículo 25. El Presidente de la Comisión, los Consejeros Ciudadanos y los Comisionados, no podrán ser detenidos ni sujetos

de responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

Las funciones del Presidente, del Secretario Ejecutivo y de los Comisionados, serán incompatibles con cualquier otro cargo, empleo o comisión, en organismos públicos o privados, dirigencia en partidos políticos, así como con el desempeño de su profesión y cualquiera otra actividad remunerada, salvo la docencia. Tanto el Presidente como los Comisionados, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante la Comisión.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos servidores públicos, sin perjuicio del valor probatorio que se les atribuya en los términos de este ordenamiento.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público correspondiente.

TITULO TERCERO

Del Procedimiento

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 26. Estará legitimado para presentar quejas a la Comisión, toda persona que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos.

Artículo 27. La queja no requiere de ningún requisito de formalidad, podrá presentarse por escrito o verbalmente ante la propia Comisión. En este último caso, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley. En casos urgentes, podrá enviarse por cualquier medio de comunicación y deberá ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

En todos los casos operará la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual, la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y tratándose de personas que no entiendan el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete. Se pondrán a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite.

Artículo 28. Cuando las quejas provengan de personas que se encuentren en un centro de detención o reclusorios, deberán ser transmitidas a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros pudiendo hacerlo también directamente a través de los Comisionados.

Para los efectos de esta ley, todos los días y horas deberán considerarse hábiles. Habrá personal de guardia para recibir y atender quejas las veinticuatro horas del día.

Artículo 29. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado o concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

En casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión, podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada.

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de esa humanidad.

Artículo 30. Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 31. El Comisionado General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares

necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

CAPITULO II

Del Trámite de la Queja

Artículo 32. El quejoso o en su caso la Comisión, integrará la queja con los siguientes datos:

I. El nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio y firma de la persona que la promueva, en el caso de no saber firmar estampará su huella digital y otra persona lo hará a su ruego;

II. De ser posible, una breve relación de los hechos motivo de la queja especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. El nombre y cargo del servidor o servidores públicos que intervinieron en caso de conocerse, o los datos que llevan a su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos.

En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos; y

IV. Las pruebas que estén a su disposición tendientes a comprobar las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos.

Cuando la queja no sea presentada por el directamente afectado se deberán indicar cuando menos su nombre y demás datos que se tengan.

Artículo 33. La Comisión registrará las quejas que se presenten y expedirá acuse de recibo de las mismas.

Cuando considere que la instancia es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente,

deberá rechazarla mediante acuerdo fundado y motivado que emitirá en un plazo máximo de diez días. No se admitirán en ningún caso quejas anónimas.

En el caso de que notoriamente la queja no sea competencia de la Comisión, ésta deberá proporcionar al quejoso orientación, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver el asunto.

Artículo 34. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que aclare. Si después de este requerimiento el quejoso no contesta, en un término de cinco días se enviará al archivo por falta de interés. No obstante, en cualquier momento, teniéndose los datos necesarios se continuará.

Artículo 35. Una vez admitida la queja, la Comisión deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación, solicitándoles un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyen, para lo cual les remitirá copia de la queja y del acuerdo admisorio.

CAPITULO III

De los Informes de las Autoridades o Servidores Públicos

Artículo 36. En el informe que deberán rendir las autoridades o servidores públicos dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la petición, se consignarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

En el caso de privación ilegal de la libertad o peligro inminente de la integridad corporal, el informe deberá rendirse en un plazo que no deberá exceder de doce horas, el cual se podrá realizar en forma verbal de inmediato y por escrito posteriormente, sin que exceda del término de veinticuatro horas.

La falta de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que la Comisión al dictar su recomendación, tenga por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 37. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Comisionados Generales tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

CAPITULO IV

De la Conciliación

Artículo 38. En cualquier estado del procedimiento, la Comisión procurará la conciliación de las partes que, de lograrse, dará origen a la conclusión del expediente, siempre que la autoridad o servidor público le acrediten dentro del término de quince días, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 39. Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos no se refiera a violaciones a los derechos de la vida o a la integridad física, psíquica, y otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables. La Comisión celebrará una audiencia conciliatoria cuando la naturaleza del caso lo permita, a fin de procurar una solución amistosa fundada en el respeto de las obligaciones que imponen las leyes.

La citada audiencia se podrá celebrar de inmediato y en las oficinas del servidor público o autoridad señalada, previa cita cuando la urgencia del asunto así lo requiera.

Se levantará acta de las exposiciones verbales que realicen las partes interesadas así como de la solución que se logre, ordenándose el archivo del expediente.

Artículo 40. En el caso de que la autoridad o servidor público no cumpla con las medidas conciliatorias acordadas en el plazo establecido, el quejoso lo hará del conocimiento de la Comisión para que ésta reabra el expediente y de estimarlo pertinente emita la recomendación.

CAPITULO V

De la Investigación

Artículo 41. Admitida la queja, la Comisión iniciará de inmediato la investigación para el esclarecimiento de los hechos. Para tal fin, practicará visitas e inspecciones a las dependencias por medio de su personal técnico, el cual solicitará o recibirá las pruebas de la autoridad o del servidor público presunto infractor, así como del quejoso y practicará todas aquellas actuaciones que estime pertinentes.

En la realización de las investigaciones, se observarán los principios legales a que se deberán sujetar las autoridades y servidores públicos, dándose prioridad a los que señala esta ley.

En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

CAPITULO VI

De las Pruebas

Artículo 42. Para tal efecto de integrarlas en el expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión podrá solicitar la presentación y desahogo de todas aquellas pruebas que a juicio del Comisionado o de su Presidente resulten indispensables.

Artículo 43. Una vez recibido el informe se abrirá el período probatorio cuya duración

será determinada por la Comisión de acuerdo al caso, tomándose en cuenta la gravedad y dificultad para allegarse de los elementos probatorios.

Se admitirán pruebas de toda índole y naturaleza, siempre y cuando no vayan en contra de la moral o del derecho, pudiéndose recabar de oficio cualquier probanza.

Artículo 44. El Comisionado General, valorará las pruebas en su conjunto, de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad, a fin de que pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

CAPITULO VII

De los Acuerdos, Peticiones y Recomendaciones

Artículo 45. La Comisión puede dictar acuerdos de trámite y peticiones en el curso de las investigaciones que realice.

Los acuerdos serán obligatorios para los particulares, autoridades y servidores públicos que deban aportar información o documentos y su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones y responsabilidad señaladas en el Capítulo Primero del Título Quinto de esta ley.

Igualmente en el caso de que no se comprueben los actos u omisiones que les imputen al servidor público o autoridad, se dictará el acuerdo de no violación a los derechos humanos.

La petición procede en los casos a que se refiere esta ley y tendrá los efectos que se indiquen en la misma, cuyos alcances serán determinados por el Presidente o por el Comisionado General.

Artículo 46. Concluida la investigación, el Comisionado General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no violación a los derechos humanos en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de la Comisión de un delito, la Comisión presentará la denuncia penal correspondiente ante la autoridad competente.

El proyecto de recomendación o acuerdo de no violación de derechos humanos, tendrá un capítulo de resultados, una parte considerativa y concluirá con proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes y emitirá la resolución final.

Artículo 47. La recomendación no tendrá carácter vinculatorio o imperativo para la autoridad o servidor público a las cuales se dirija, ni tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja.

Una vez recibida por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los diez días siguientes, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Artículo 48. Las recomendaciones y los acuerdos de no violación a los derechos humanos, se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 49. La Comisión deberá notificar inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, recomendación, aceptación y ejecución que se le dé a la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los derechos humanos.

Artículo 50. Corresponde a la Comisión comprobar o cerciorarse que se haya cumplido con la recomendación, para lo cual, podrá

realizar toda clase de diligencias, pudiendo actuar de oficio o a petición de parte.

Artículo 51. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas o copias certificadas de sus actuaciones a la autoridad, o servidor público, a la cual dirigió alguna recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Artículo 52. El Presidente deberá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no violación a los derechos humanos. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

De los Recursos

Artículo 53. Proceden los recursos de queja e impugnación, en los casos y términos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

De los Informes de la Comisión

Artículo 54. El Presidente de la Comisión rendirá un informe anual al Congreso, al Supremo Tribunal de Justicia y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las actividades que haya realizado. Dicho informe se difundirá en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Artículo 55. El informe anual de actividades deberá contener una descripción del número y características de las quejas interpuestas, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones, peticiones y los acuerdos de no violación a los

derechos humanos que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados, y demás datos que se consideren convenientes. El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados, con la consecuente eficacia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 56. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen evasivas o entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos estatales o municipales que deban intervenir o colaborar en la investigación de la Comisión, no obstante los requerimientos que ésta les hubiese formulado, se podrá rendir un informe especial al respecto.

TITULO SEXTO

De las Autoridades y Servidores Públicos

CAPITULO I

De las Obligaciones y Colaboración de las Autoridades y Servidores Públicos con la Comisión

Artículo 57. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, todas las autoridades, dependencias y entidades de los Poderes Estatales y Gobiernos Municipales, deberán proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación fincará la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 58. Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellas que no hubieren intervenido en los actos u omisiones en la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán

cumplir con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.

CAPITULO II

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 59. Los servidores públicos sean responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 60. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones en que incurran servidores públicos bien sea por los actos u omisiones motivo de las quejas y también en las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al Titular de la dependencia de que se trate.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

Del Personal

Artículo 61. El personal que labore o preste sus servicios a la Comisión, se regirá por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás disposiciones legales.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

Del Patrimonio de la Comisión

Artículo 62. El Patrimonio de la Comisión se integrará por:

- I. Los bienes muebles o inmuebles que le sean destinados o adquiriera para el cumplimiento de sus fines;
- II. Los recursos financieros que le sean otorgados por los Gobiernos Estatal y Municipal; y
- III. Los recursos económicos que por otros medios legales pueda obtener.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Tercero. Las primeras sustituciones de los Consejeros Ciudadanos, se realizarán mediante sorteo. Las subsecuentes se realizarán de conformidad con el artículo 14 de la presente ley.

Toda sustitución afectará tanto al Titular como al Suplente, sin perjuicio de que estos últimos puedan ser propuestos nuevamente como propietarios.

Cuarto. El Ejecutivo de la Entidad deberá presentar la iniciativa de reforma al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1993, a fin de asignar los recursos económicos necesarios para la instalación y adecuado funcionamiento de la Comisión.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco a 15 de febrero de 1993.

Diputado Presidente
Julián Orozco González

Diputado Secretario
Tomás Rubio Gutiérrez

Diputado Secretario
José Miguel Pelayo Lepe

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Interino del Estado
Lic. Carlos Rivera Aceves

El Secretario General de Gobierno
Lic. José Luis Leal Sanabria

**REGLAMENTOS Y NORMAS PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL.
PERIODO 1992 - 1996
(SEGUNDA EPOCA.)**

Adiciones del Título Décimo Cuarto al Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se Denominará: Consejo Consultivo Municipal de Protección Ciudadana. Vol. III N° 3 Oct.-Dic., 94.

Acuerdo Circular N° 1/95. Vol. III N° 4 Mayo 31. 1995.

Convenio entre el Ayuntamiento de Zapopan y la Universidad de Guadalajara. Vol. II N° 2 Jul.-Sep. 1993.

Modificación al Reglamento que Norma la Participación Ciudadana a través de las Organizaciones Jurídicas previstas en Leyes de Alicación Municipal. Vol. IV No. 13, Jul. 11, 1996

Modificaciones al Reglamento de Adquisiciones. Vol. I N° 3 Oct.-Dic- 1992; Vol. IV N° 1 Ago. 2, 1995; Vol. II N° 1 Abr.-Jun. 1993.

Modificaciones al Reglamento de Espectáculos. Vol. II N° 2 Jul.-Sep. 1993 (Derogado).

Reformas y Adiciones al Título Cuarto del Reglamento que Regula el Ejercicio de los Giros Comerciales y de Protección de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, Artículos del 138 - 180. Vol. II N° 4 Ene.-Mar. 1994. (Derogado).

Reglamento de Asignación y Contratación de Obra Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Vol. IV N° 10, Abr. 1996.

Reglamento de Cementerios. Vol. I N° 2 Jul.-Sep. 1992.

Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jal. Vol. IV N° 6, Ene. 6, 1996.

Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos

para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Vol. IV No. 12, Jun. 28, 1996.

Reglamento del Archivo Municipal de Zapopan. Vol. 1 N° 3 Oct.-Dic. 1992.

Reglamento del Comité de Apoyo para la Conservación y Desarrollo del Archivo Municipal de Zapopan. Vol. III N°1, Abr.-Jun. 1994.

Reglamento del Consejo Municipal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud. Vol. 1 N° 2, Jul.-Sep. 1992.

Reglamento Interno para Regir el Consejo de Colaboración Municipal de Zapopan. Vol. IV N° 5, Oct. 18, 1995.

Reglamento para el Funcionamiento del Cabildo en el Ayuntamiento de Zapopan. Vol. I N° 2, Jul.-Sep. 1992.

Reglamento para la Administración y Uso de Vehículos Oficiales del Municipio de Zapopan, Jalisco. Vol. IV No. 17, Jul. 26, 1996.

Reglamento para la Atención a Minusválidos en el Municipio de Zapopan. Vol. II N° 1, Abr.-Jun. 1993.

Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil de Zapopan, Jalisco. Vol. III N° 2, Jul.-Sep. 1994.

Reglamento para los Fumadores de la Ciudad de Zapopan, Jalisco. Vol. II N° 2, Jul.-Sep. 1993.

Reglamento que Norma la Organización de las Asociaciones Vecinales y sus Relaciones con el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jal. Vol. IV N° 4 , Ene.-Mar. 1994. (Derogado)

Reglamento que Norma la Participación Ciudadana a Través de las Organizaciones Jurídicas, Previstas en las Leyes de Aplicación Municipal. Vol. IV N° 2, Ago. 9. 1995.

Reglamento que Rige el Funcionamiento de la Comisión para el Saneamiento y Restauración del Equilibrio Ecológico de la Cuenca del Río Blanco. Vol. I N° 3 Oct.-Dic. 1992.

Reglamento que Rige el Funcionamiento del Departamento Municipal de Nomenclatura. Vol. I N° 3, Oct.-Dic. 1992.

Reglamento que Rige el Funcionamiento del Departamento de Visitaduría. Vol. II N° 1, Abr.-Jun. 1993.

Se crea la Comisión Revisora de Infracciones y Sanciones.

Se Comisiona al Servidor Público para que Integre la Comisión Revisora de Infracciones y Sanciones. Vol. IV N°9, Feb. 27, 1996.

Se Establece la Comisión para Regularizar la Situación Jurídica y Fiscal en que se Encuentran Determinados Fraccionadores o Urbanizadores. Vol. IV No. 16, Agosto 30, 1996.

Se Establecen Diversos Lineamientos para la Integración y Funcionamiento de Comités de Fiestas Patronales en el Municipio de Zapopan, Jalisco. Vol. IV No. 16, Jul. 19, 1996.

Se Modifica el Artículo 123 del Reglamento del Rastro Municipal de Zapopan, Jalisco. Vol. IV No. 20, Sept. 2, 1996.

Se Modifica la Fracción III, del Artículo 33 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Vol. IV N° 8 Feb. 1°, 1996.

Señalamiento de la Dependencia Municipal a la que se Refiere la Fracción XXXVI del Artículo 6° de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco. Vol. IV N° 3, Sep. 13, 1995.

Síntesis de las Sesiones de Cabildo de los meses de enero a mayo de 1995. Vol. III N°4, Mayo 31, 1995.

Síntesis de las Sesiones de Cabildo de los meses de junio a agosto de 1995. Vol. IV N° 4, Sep. 13, 1995.

Síntesis de las Sesiones de Cabildo de los meses de septiembre a diciembre de 1995. Vol. IV N°1, Ene. 30, 1996.

Síntesis de las Sesiones de Cabildo de los meses de enero a agosto de 1996. Vol. IV N° 22, Sep. 26, 1996

IMPRESO EN SIMBOLOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V., NUEVA GALICIA 988, S.J. TELS.613-6555 Y 613-0380
FAX 614-7365 GUADALAJARA, JALISCO. TIRAJE 500 EJEMPLARES
